

# Primer Informe: “Fondos del Cobre”

- Normas Aplicables



Investigador: Rodrigo Obrador, Abogado, Magíster en Ciencia Política y Magíster en Gestión Pública.

Valparaíso, Diciembre de 2006.

## Tabla de Contenidos

Antecedentes generales.....	1
1. Análisis Normativo .....	2
2. Normas Aplicables.....	4
2.1. Constitución Política de la República de 1980 Capítulo XV, reforma de la Constitución y Disposiciones Transitorias, Tercera: .....	4
2.2. Constitución Política del Estado de 1925, Disposiciones Transitorias, Decimoséptima: .....	4
2.3. Letra l) de la Disposición Decimoséptima Transitoria de la Constitución Política de 1925, que establecía los “fondos del Cobre”, según el Decreto 1.333 de 1971, que fijaba el texto de la Constitución de 1925 (Letra derogada).....	12
2.4. Decreto Ley Nº 155, de Hacienda de 1973.....	13
Conclusiones.....	15

## Antecedentes generales

El presente informe tiene por objeto dar respuesta a la solicitud planteada por el Honorable Senador Carlos Cantero O., referida a los antecedentes normativos contenidos en el documento “La Unidad Parlamentaria del Norte”, elaborado por don Juan de Dios Carmona.

## 1. Análisis Normativo

Para los efectos de dar respuesta a la materia consultada, se procedió a establecer el universo de normas jurídicas vinculadas a la figura descrita, y determinar la relación y evolución de este cuerpo normativo. Concluyéndose en síntesis lo siguiente:

1.- La figura denominada "Fondos del Cobre" se estableció en virtud de lo señalado en la Disposición Decimoséptima, letra l) Transitoria, de la Constitución Política del Estado de 1925.

2.- La Disposición Decimoséptima Transitoria, de la Constitución Política del Estado de 1925. tendría vigencia por remisión expresa de la Disposición Tercera Transitoria de la Constitución Política de la República de 1980.

3.- No obstante lo anterior la letra l) de la Disposición Decimoséptima Transitoria de la Constitución del 1925, fue derogada por el DL N° 155, de 1973. Esto sin perjuicio de lo que en este mismo sentido pueda estar contemplado en normas de carácter secreto o reservado.

Del escenario descrito se desprende que una profundización de la temática en estudio, debiera desarrollarse a través del análisis de los siguientes ejes de investigación:

1.- Determinar los fundamentos normativos y doctrinarios referentes a la validez y legitimidad del DL 155 de 1973, que habría derogado la letra l) de la Disposición Decimoséptima Transitoria de la Constitución Política de 1925.

2.- En atención a que la figura de los llamados "Fondos del Cobre", se estableció como expresión normativa de la soberanía popular, consagrándose incluso con rango Constitucional, y que habría sido eliminada por una norma de jerarquía inferior y al margen del marco de un Estado de Derecho, determinar:

- Reclamaciones posibles, sus procedimientos y eventuales instancias competentes para conocerlas.
- Características que debiera adoptar una iniciativa legal destinada a reestablecer los llamados Fondos del Cobre.

3.- Recopilar antecedentes existentes tanto en Chile como en el concierto internacional, de reestablecimiento de derechos, conculcados fuera del marco de un Estado de Derecho

## 2. Normas Aplicables

### 2.1. Constitución Política de la República de 1980 Capítulo XV, reforma de la Constitución y Disposiciones Transitorias, Tercera:

“TERCERA: La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.”

### 2.2. Constitución Política del Estado de 1925, Disposiciones Transitorias, Decimoséptima:

“DECIMOSEPTIMA: Por exigirlo el interés nacional y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 N° 10° de esta Constitución Política, nacionalízanse y decláranse, por tanto, incorporadas al pleno y exclusivo dominio de la Nación, las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la ley, y, además, la Compañía Minera Andina.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, además, los de sus filiales que determine el Presidente de la República.

El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el Presidente de la República.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. Podrá, además, citar a funcionarios o empleados de las entidades mencionadas para que declaren sobre los puntos que les señale.

El Contralor General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de noventa días contado desde la fecha en que esta disposición transitoria entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor de libro al 31 de Diciembre de 1970, deducidas las revalorizaciones efectuadas por dichas empresas o sus antecesoras con posterioridad al 31 de Diciembre de 1964 y los valores que sean determinados conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del N° 10° del artículo 10 no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Se descontará de la indemnización que se calcule el valor de los bienes que el Estado reciba en condiciones deficientes de aprovechamiento de los que se entreguen sin sus derechos a servicios, atención de reparaciones y repuestos, y de los estudios, prospecciones y demás bienes inmateriales indemnizables que se entreguen sin todos los títulos, planos, informes y datos que, permitan su pleno aprovechamiento.

b) Facúltase al Presidente de la República para disponer que el Contralor, al calcular la indemnización, deduzca el todo o parte de las rentabilidades excesivas que las empresas nacionalizadas y sus antecesoras hubieren devengado anualmente a partir de la vigencia de la Ley Nº 11.328, considerando especialmente la rentabilidad normal que estas hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales o los acuerdos que en materia de rentabilidad máxima de empresas extranjeras establecidas en el país, haya celebrado el Estado chileno. Asimismo, podrán considerarse, para estos efectos, las normas convenidas entre el Estado y las empresas nacionalizadas sobre dividendos preferenciales en favor de la Corporación del Cobre, cuando el precio del metal haya subido de los niveles que esas mismas normas establecen.

El Presidente de la República deberá ejercer esta facultad y comunicar al Contralor su decisión sobre el monto de las deducciones anteriores dentro del plazo de treinta días de requerido por éste. Vencido este plazo, haya o no hecho uso de su facultad el Presidente de la República, el Contralor podrá resolver sin más trámite sobre el monto de la indemnización.

c) Dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación en el "Diario Oficial" de la resolución del Contralor que determine la indemnización, el Estado y los afectados podrán apelar ante un Tribunal compuesto por dos Ministros de la Corte Suprema, designados por ésta,

de los cuales el más antiguo como Ministro lo presidirá, por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por la Corte Suprema, por el Presidente del Banco Central de Chile, y el Director Nacional de Impuestos Internos. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago, serán subrogados por las personas que la Corte Suprema designe de entre los miembros de las respectivas Cortes. El Presidente del Banco Central de Chile y el Director Nacional de Impuestos Internos serán subrogados por quien legalmente ejerza sus cargos. (DL 119, JUSTICIA Art. 4º D.O. 10.11.1973)

Este Tribunal apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja. Tampoco tendrá aplicación respecto de este Tribunal lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él.

d) Dentro del plazo de cinco días desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al Presidente de la República, quien fijará por Decreto Supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El Presidente de la República fijará, además, en dicho Decreto Supremo el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

e) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes inmateriales necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier

conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios.

Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el Tribunal a que se refiere la letra c), en la forma en que allí se expresa.

f) Se mantienen los derechos del Fisco para revisar, conforme a la ley, todas las operaciones, importaciones, exportaciones, documentación y contabilidad de las empresas cupríferas, a fin de fiscalizar y exigir el pleno cumplimiento de las obligaciones legales que las afecta y perseguir las responsabilidades que pudieran recaer sobre ellas. Los saldos acreedores que resulten a favor del Fisco por este concepto serán descontados de la indemnización.

Asimismo, se mantienen los derechos del Fisco para comprobar la existencia, estado y condiciones de aprovechamiento de los bienes nacionalizados. Los defectos que en estos aspectos se comprueben darán origen a la aplicación de la regla del inciso final de la letra a) o a un descuento en la indemnización, en su caso.

Las cuentas por cobrar que no sean cubiertas a su vencimiento por sus respectivos deudores, serán descontadas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse como indemnización.

g) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

h) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte

proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

Por consiguiente, los derechos derivados de las estipulaciones sobre precio de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, sólo podrán hacerse efectivos en la indemnización reducidos proporcionalmente a ésta y en la misma forma y condiciones establecidas para su pago. Queden sin efecto las estipulaciones sobre precios de promesas de compraventa de acciones convenidas con socios de las sociedades mixtas su forma y condiciones de pago, las obligaciones principales y accesorias originadas en las promesas de compraventa de acciones y los pagarés expedidos con ocasión de ellas, en cuanto pudieran otorgar a los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas más derechos que los indicados en el inciso precedente. Igualmente quedan sin efecto los contratos de asesoría y de administración celebrados por las sociedades mixtas.

Las utilidades percibidas por la Corporación del Cobre, los tributos y demás obligaciones cumplidas por esas sociedades mixtas conforme a la ley o a los acuerdos por ellas celebrados, no darán lugar a reembolso alguno. Los pagos que la Corporación del Cobre, la Corporación de Fomento de la Producción o el Estado de Chile han efectuado o llegaren a efectuar por concepto de precio de acciones adquiridas por organismos chilenos o en virtud de las garantías estipuladas para dicha obligación de pago de precio, se imputarán, en todo caso, a la indemnización que establece esta disposición decimoséptima transitoria, en la forma que indica el inciso final de la letra f).

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo se aplicará a los terceros que hayan sucedido en sus derechos a los socios, accionistas o contratantes, sea como cesionarios, endosatarios o a cualquier otro título. En todo caso, los pagos que haya de efectuar el Estado o alguno

de sus organismos dependientes, excediendo de las cantidades o forma de pago fijadas para la indemnización, serán deducidas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse por concepto de dicha indemnización.

El Estado no se hará cargo de deudas cuyo valor no haya sido invertido útilmente a juicio del presidente de la República.

i) El Tribunal previsto en la letra c) conocerá y resolverá en la misma forma que allí se indica, cualquier reclamo o controversia que pueda surgir con motivo de la aplicación de las normas referentes a esta nacionalización, con excepción de las letras k) y l).

Las contiendas de competencia que se susciten con este Tribunal, serán resueltas por la Corte Suprema (DL 119, JUSTICIA Art. 5º. D.O. 10.11.1973)

j) El capital de las empresas nacionalizadas, pasa al dominio de la Corporación del Cobre y de la Empresa Nacional de Minería, en la proporción que fije el Presidente de la República por Decreto Supremo. En consecuencia, dichas instituciones son los únicos socios en las sociedades afectadas por la nacionalización. Las sociedades así integradas son las continuadoras legales de las empresas nacionalizadas. Facúltase al Presidente de la República para dictar las normas necesarias para coordinar el régimen de administración y explotación de estas empresas.

Los bienes de terceros que hayan sido afectados por la medida de nacionalización quedarán incorporados también a las sociedades que se formen de acuerdo con lo previsto en el inciso precedente.

k) Mientras se dicte por ley un nuevo Estatuto de los Trabajadores del Cobre, éstos continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes, sus contratos de trabajo se mantendrán y no se verán afectados por cualquier cambio de sistema.

Los trabajadores seguirán gozando de los derechos de sindicación y huelga que el actual Estatuto les confiere, conforme a las modalidades y condiciones establecidas en él. La Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre y sus sindicatos afiliados, industriales y profesionales, conservarán su personalidad jurídica y continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos actualmente vigentes.

Se mantienen las disposiciones legales que reglan los derechos previsionales de los actuales trabajadores de la Gran Minería del Cobre y de los que pasen a depender de las empresas nacionalizadas.

Asimismo, para todos los efectos legales, los trabajadores de la Gran Minería del Cobre, conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

El Estado o las empresas que se formen deberán hacerse cargo de las deudas y obligaciones que emanen de los contratos de trabajo o del ejercicio de los derechos de los trabajadores a que se refiere esta letra. La Corporación del Cobre deberá velar o hacerse cargo, en su caso, del cumplimiento exacto y oportuno de estas obligaciones.

Al dictar un nuevo Estatuto, el legislador, en caso alguno, podrá suprimir, disminuir o suspender los derechos o beneficios económicos, sociales, sindicales o cualesquiera otros que actualmente disfruten los trabajadores de las empresas de la Gran Minería del Cobre, sea que estos se hayan establecido por aplicación de disposiciones legales, actas de avenimiento, contratos colectivos, fallos arbitrales o por cualquiera otra forma. Deberá consultar, igualmente, la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas u organismos que se hagan cargo de las faenas productoras.

Letra I), DEROGADO

2.3. Letra l) de la Disposición Decimoséptima Transitoria de la Constitución Política de 1925, que establecía los “fondos del Cobre”, según el Decreto 1.333 de 1971, que fijaba el texto de la Constitución de 1925 (Letra derogada)

“ l) Lo dispuesto en los artículos 23 y 26 a 53 de la Ley Nº 16.624, de 15 de Mayo de 1967 y sus modificaciones posteriores, quedará vigente y se aplicará sobre las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados con las modificaciones que contempla el inciso siguiente.

Los fondos a que se refiere el inciso final del artículo 27 de la Ley Nº 16.624, exceptuándose aquéllos correspondientes a las Municipalidades, los distribuirá la Corporación de Fomento de la Producción de manera que beneficien a las provincias de Tarapacá y Antofagasta en la proporción de las producciones de la Gran Minería del Cobre ubicadas en su territorio, correspondiendo a la provincia de Tarapacá un 30% del cual un 9% beneficiará al departamento de Arica y el saldo a la provincia de Antofagasta; a las provincias de Atacama, Aconcagua y O'Higgins, la proporción de las producciones de cobre ubicadas en sus respectivos territorios, y a la de Colchagua, el porcentaje establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 17.318. Destínase a la provincia de Coquimbo el 10% de los ingresos a que se refiere el inciso final del artículo 51 de la Ley Nº 16.624 y sus modificaciones posteriores. De las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados y no distribuidos en conformidad a esta disposición, se destinará el porcentaje que determine el Presidente de la República a la investigación, prevención,

diagnóstico y tratamiento de los accidentes y enfermedades profesionales mineras, así como a la rehabilitación de los trabajadores afectados. La ley establecerá las normas que harán posible la inversión de estos recursos.

Los fondos a que se refiere esta disposición serán consultados anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y su inversión corresponderá al rendimiento efectivo de la ley y los saldos no invertidos al 31 de Diciembre de cada año no ingresarán a las rentas generales de la Nación."

#### 2.4. Decreto Ley N° 155, de Hacienda de 1973

"Suplementa el Presupuesto de la Nación del año 1973, modificando, complementando o aclarando las disposiciones legales que señala

NUM. 155.- Santiago, 26 de noviembre de 1973.- Vistos: lo dispuesto en el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, y considerando las necesidades presupuestarias de los Servicios de la Administración Pública.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 5° Deróganse todas las disposiciones legales que obligan a incluir en los presupuestos fiscales de años posteriores cantidades fijas o que deban irse aumentando o reajustando de uno a otro año para objetos específicos de gasto.

Deróganse, asimismo, todas las disposiciones legales que obligan a incluir en los presupuestos fiscales de años posteriores cantidades en función de porcentajes de determinados ingresos o en relación al monto total de los ingresos del respectivo presupuesto o al monto total de los gastos que autorice.

Queda incluida en la derogación dispuesta en este artículo la norma de la letra l) de la disposición decimoséptima transitoria, agregada por la ley 17.450 a la Constitución Política del Estado.

No se aplicará lo establecido en este artículo a lo dispuesto por la ley 13.196 y por los artículos 148° y 150° de la ley 10.336”.

## Conclusiones

La figura denominada "Fondos del Cobre" se estableció en la Disposición Decimoséptima, letra I) Transitoria, de la Constitución Política del Estado de 1925. Esta norma tendría, en principio, vigencia por remisión de la Disposición Tercera Transitoria de la Constitución Política de la República de 1980. No obstante esta norma fue derogada por el DL N° 155, de 1973 de Hacienda.

A objeto de abordar en profundidad la temática en estudio, debiera desarrollarse el análisis de los siguientes ejes de investigación:

1.- Determinar los fundamentos normativos y doctrinarios referentes a la validez y legitimidad del DL 155 de 1973.

2.- En atención a que la figura de los llamados "Fondos del Cobre", se estableció como expresión normativa de la soberanía popular, consagrándose incluso con rango Constitucional, y que habría sido eliminada por una norma de jerarquía inferior y al margen del marco de un Estado de Derecho, determinar: Las reclamaciones posibles, y las características que debiera adoptar una iniciativa legal destinada a reestablecer los llamados Fondos del Cobre.

3.- Determinar casos similares, tanto en Chile como en el concierto internacional, de reestablecimiento de derechos.